5ÌÈÑÚÎ·ÐÎÎ·Ř2 è tÑZÕŜàÎ·Ř2 LJ2Ñ ¦ 5Lπ/w!π59D¢

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Administrador: CONSTANTINO S. RAMOS

AÑO LXXV | TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, MIERCOLES 24 DE MAYO DE 1950 | NUM. 14.110

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Decreto Nº 73 del Congreso Nacional.—Febrero de 1950.

PODER EJECUTIVO

Secretaría de Gobernación Justicia y Sanidad

Acuerdo Nº 3860.—Junio de 1949.

Secretaría de Instrucción Pública

Acuerdos Nº 323 al 325, inclusive.—Noviembre de 1936.

AVISOS

PODER LEGISLATIVO

(Concluye el Decreto Nº 73).... . ..

Art. 1.661.—El síndico tendrá los siguientes derechos y obligaciones:

I.—Practicar el inventario y comprobar, y, en su caso rectificar, en un término que no exceda de quince días, la exactitud del estado del activo y pasivo presentado por el comerciante, así como la relación mencionada en el artículo 1.323, apartado c);

II.—Hacerse cargo de la caja y vigilar la contabilidad y todas las operaciones que efectúe el comerciante, pudiendo oponerse a la realización de cualquier acto que perjudique a los acreedores. En caso de inconformidad del comerciante, el juez resolverá de plano;

III.—Comunicar al juez cualquier irregularidad que advierta en los asuntos del deudor; y,

IV.—Rendir un informe sobre el estado de la negociación, que comprenda todos los datos que puedan ilustrar a los acreedores sobre el convenio propuesto y sobre la conducta del deudor. Este informe deberá presentarse ante el Juez, por lo menos, tres días antes de la celebración de la junta, para que los interesados puedan enterarse de él.

En general, tiene los derechos y obligaciones del síndico en la quiebra.

Art. 1.662.—Los acreedores podrán acordar la designación de una intervención que vigilará las actividades del síndico y del suspenso.

SECCION SEPTIMA

De la admisión del convenio por los acreedores

Art. 1.663.—Respecto a la convocatoria de la junta para admisión del convenio, acreedores con derecho de abstención, cómputo de los votos y mayoría necesaria para la admisión de la proposición, se estará a lo dispuesto sobre el convenio en la quiebra.

Art. 1.664.—Si el convenio fuese rechazado expresamente, o no reuniese las mayorías exigidas, el juez procederá a la declaración de quiebra.

SECCION OCTAVA

De la aprobación judicial del convenio, efectos, apelación e impugnación

Art. 1.665.—Admitido el convenio, el juez otorgará también su aprobación, si se reunen los siguientes requisitos:

I.—Que el comerciante no se encuentre comprendido en los casos previstos en el artículo 1.643;

II.—Que la suma ofrecida no resulte inferior a las posibilidades del deudor; y,

III.—Que la ejecución del convenio esté suficientemente garantizada.

Si el juez no aprueba el convenio declarará la quiebra de oficio.

Art. 1.666.—La sentencia que apruebe o desapruebe el convenio se publicará como la de declaración de quiebra.

Art. 1.667.—La sentencia podrá ser apelada e impugnada del modo establecido para la que aprueba o desaprueba el convenio en la quiebra.

Art. 1.668.—La aprobación del convenio en la suspensión de pagos produce los mismos efectos que los del convenio en la quiebra.

Art. 1.669.—El síndico continuará en el desempeño de su cargo por todo el tiempo fijado para la ejecución del convenio, con objeto de que vigile la conducta del deudor, la constitución y el mantenimiento de las garantías, el pago de los dividendos en las fechas convenidas, y la observancia fiel de todas las estipulaciones del convenio, comunicando al juez cualquiera irregularidad que advierta.

Al efecto, el síndico tiene el derecho de examinar los libros del comerciante y proveer, a costa de éste, a la constitución de las garantías prometidas.

Art. 1.670.—El juez regulará los honorarios del síndico y de la intervención, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1.366 y 1.379, respectivamente, teniendo en cuenta los servicios prestados y la importancia de la empresa.

Art. 1.671.—En los casos en que la sentencia de aprobación o desaprobación del convenio preventivo sea apelada o impugnada, la sentencia del tribunal de alzada determinará si procede la declaración de quiebra.

Art. 1.672.—La declaración de suspensión de pagos, equivale a la de quiebra para el ejercicio de las acciones penales de calificación.

Pero la declaración de fraudulencia hecha por el juez penal no tiene efecto en la suspensión de pagos para su conversión en quiebra, en tanto que el juez que conoce de la misma, no reconozca la comisión de actos fraudulentos.

Art. 1.673.—En cualquier tiempo antes de la celebración de la junta para el reconocimiento de créditos, el juez podrá declarar capacidad de reanudar el cumplimiento de sus obligaciones. El juez oirá al síndico y a la intervención, si la hubiere.

En este caso el deudor no podrá volver a pedir el beneficio de la suspensión en el plazo de un año después de la fecha en que se hubiere acogido previamente a tal beneficio.

Art. 1.674.—En todo lo no previsto expresamente para la suspensión de pagos y convenio preventivo, se aplicarán las normas de la quiebra y del convenio en la misma, siempre que no contradigan la esencia y caracteres de aquéllos.

TITULO SEPTIMO

Quiebras y suspensiones de pagos especiales

CAPITULO PRIMERO

QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS Y DE LAS EMPRESAS DE SEGUROS

SECCION PRIMERA

De la quiebra

Art. 1.675.—La quiebra de los establecimientos bancarios será regulada especialmente por las disposiciones contenidas en la Ley para Establecimientos Bancarios. Los establecimientos bancarios y las empresas de seguros, salvo lo dicho en el párrafo anterior, serán declaradas en quiebra de acuerdo con las disposiciones de este Código con las siguientes particularidades:

I.—La iniciativa de la declaración corresponderá también a la Superintendencia de Bancos cuando se trate de Establecimientos Bancarios y a la Secretaría de Hacienda, si se tratare de empresas de seguros;

II.—Estas serán citadas, en su caso, para que intervengan, si lo desean, en el incidente de declaración de quiebra;

III.—Les serán notificadas las sentencias correspondientes; y,

IV.—Estas podrán pedir con alegación de causa la remoción del síndico y presentar proposiciones de convenio.

DIGITALIZADO Y PROCESADO POR UDI - CRA - UNAH

5ŜÑŜÕK2ă wŜăŜÑØÎ·Ř2ă

5ÂÊMÛÎ·ßÛÎ·Ř2 è tM2ÕŜâÎ·Ř2 LJ2M ¦ 5Lπ/w!π59D¢

Art. 1.676.—El proyecto de graduación en la quiebra de un establecimiento bancario se sujetará al siguiente orden:

I.—Bienes excluídos de la masa;

II.—Acreedores de la masa:

a) Créditos fiscales por impuestos corrientes;

b) Acreedores de la masa; y,

c) Gastos generales de la liquidación y honorarios de los liquidadores;

III.—Acreedores por créditos con garantía real, a los que se aplicará en su caso el producto de los bienes gravados, incluyendo los bonos generales con prenda especial en lo que alcancen a ser pagados con dicha prenda;

IV.—Acreedores del fallido por créditos singularmente privilegiados:

a) Créditos fiscales por conceptos de impuestos distintos de los mencionados en el inciso a) de la fracción II; y,

b) Créditos por trabajo;

V.—Acreedores privilegiados, a los cuales se aplicará preferentemente en el siguiente orden, el producto de los bienes del fallido una vez cubiertos los créditos a que se refieren las fracciones anteriores:

a) Acreedores por depósitos de ahorros, con preferencia sobre los bienes que forman el activo del departamento correspondiente y sobre los demás bienes, créditos o valores que no constituyan cobertura de bonos generales, comerciales o hipotecarios o reservas matemáticas de los contratos de capitalización, cuando la institución que practique el depósito de ahorro lleve a cabo también operaciones de banca de depósito, financieras, de crédito hipotecario o de capitalización;

b) Acreedores de los bancos de depósito por depósitos a la vista y a plazo, incluso los representantes en bonos de caja; y los cheques de caja expedidos por dichos bancos; y,

c) Acreedores por bonos generales, comerciales o hipotecarios, a los que se aplicarán en primer término los bienes, valores y derechos que constituyan su cobertura, o por títulos de capitalización hasta el monto de las reservas técnicas, y por el resto insoluto, sobre los demás bienes, sin perjuicio de la preferencia establecida en el inciso a) de esta fracción; y,

VI.—Acreedores comunes, incluyendo los créditos fiscales que no proceden de impuestos.

En el proyecto de graduación se incluirán, en el lugar y por la suma que correspondan, de acuerdo con la demanda formulada, créditos en contra del fallido que estuvieren en litigio.

Art. 1.677.—Los asegurados tendrán la consideración de acreedores con privilegio especial y cobrarán con preferencia sobre todos los demás acreedores del mismo grado.

SECCION SEGUNDA

De la suspensión de pagos

Art. 1.678.—La suspensión de pagos de los establecimientos bancarios, se regulará por las disposiciones contenidas en la Ley para Establecimientos Bancarios. Los establecimientos bancarios y empresas de seguros podrán solicitar que se les declare en suspensión de pagos de acuerdo con las disposiciones de este Código, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior. La Secretaría de Hacienda y la Superintendencia de Bancos, en su caso, tendrán las atribuciones que se han mencionado para el caso de quiebra.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA QUIEBRA Y SUSPENSION DE PAGOS DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS

Art. 1.679.—Las empresas con titular individual o social que presten un servicio público, podrán ser declaradas en quiebra o en suspensión de pagos, pero por ninguna acción judicial ni administrativa podrá interrumpirse el servicio de que se trate.

Art. 1.680.—Dos de los miembros de la intervención serán designados por la entidad pública de quien dependa el servicio prestado.

Art. 1.681.—Hecha la declaración de quiebra o de suspensión, si el servicio debiera seguir siendo prestado por la empresa quebrada y si no se aprobare un convenio, se constituirá un consejo de incautación, compuesto de un presidente designado por el Gobierno o corporación que hubiese concedido el servicio, de un vocal nombrado por la empresa, otro por el personal de la misma, y dos por los acreedores.

Desde el momento de su constitución, dejará de funcionar la intervención.

Art. 1.682.—El consejo de incautación reorganizará la prestación del servicio y administrará y explotará la empresa como si se hubiese celebrado un convenio a base de la cesión de la empresa para pagar con su producto a los acreedores.

Art. 1.683.—El juez, oyendo al consejo de incautación y al síndico, dictará sentencia regulando los términos del convenio forzoso indicado.

LIBRO SEXTO

DE LA PRESCRIPCION Y DE LA CADUCIDAD

TITULO PRIMERO

De la prescripción

SECCION PRIMERA

Disposiciones generales

Art. 1.684.—Los derechos y acciones de cualquier clase se extinguen por prescripción, cuando el titular no los ejercita dentro del plazo legalmente indicado.

No prescriben los derechos indisponibles y aquellos indicados por la ley.

Art. 1.685.—La prescripción comienza a correr desde el día en que el derecho pudo hacerse valer.

Art. 1.686.—Será nulo todo pacto que modifique el régimen de la prescripción.

Art. 1.687.—Quien no puede disponer válidamente de un derecho, no podrá renunciar a su prescripción.

Sólo podrá renunciarse a la prescripción después de adquirirla.

La renuncia podrá deducirse de un hecho incompatible con la voluntad de hacer valer la prescripción.

Art. 1.688.—El juez no podrá considerar de oficio la prescripción que no se hubiere opuesto.

Art. 1.689.—La prescripción podrá ser invocada por los acreedores y por cualquiera que tuviere interés en ello, si la parte no la hiciere valer. También podrá ser invocada aun cuando ésta hubiere renunciado a ella.

Art. 1.690.—No se admitirá la repetición de lo que espontáneamente hubiere sido pagado en cumplimiento de un crédito prescrito.

SECCION SEGUNDA

De la suspensión de la prescripción

Art. 1.691.—La prescripción comenzará a correr contra cualquier persona con las excepciones que siguen:

I.—Contra los incapaces hasta que se haya discernido legalmente la tutela o la curatela. Los incapacitados tendrán derecho de exigir responsabilidad a los tutores o curadores cuando por culpa de éstos no se interrumpiere la prescripción;

II.—Entre ascendientes y descendientes durante la patria potestad respecto de los bienes a que los segundos tengan derecho conforme a la ley;

III.—Entre los consortes;

IV.—Entre incapacitados y sus tutores o curadores mientras desempeñan el cargo;

V.—Entre copropietarios o coposeedores respecto del bien común;

VI.—Contra los ausentes del territorio nacional por estar en servicio público;

VII.—Contra los militares en servicio en tiempo de guerra;

VIII.—Entre los herederos y la herencia aceptada con beneficio de inventario;

IX.—Entre administrador y administrado por precepto legal, que tengan esta relación por disposición de la ley o resolución judicial mientras no se aprueben las cuentas;

X.—Entre los administradores de sociedades y éstas en tanto que desempeñen el cargo, en lo relativo a las acciones de responsabilidad; y,

XI.—Entre el deudor que hubiere ocultado dolosamente la existencia del débito y el acreedor hasta que no se descubra el dolo.

SECCION TERCERA

De la interrupción de la prescripción

Art. 1.692.—La prescripción se interrumpirá:

I.—Si el poseedor fuere privado de la posesión de la cosa o del goce del derecho por más de un año;

5ŜMŜÕK2ä wŜäŜMØÎ·Ř2ä

5ÀÈMÚI·ÓÂÎI·Ř2 por UDI-CRA-DEGT

ăI·Ř2 LJ2N ¦ 5Lπ/w!π59D¢

II.—Por la demanda o cualquier otro género de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor, en su caso. Se considerará como no interrumpida la prescripción por la interpelación judicial, si el autor desistiese de ella o fuere desestimada su demanda; y,

III.—Por el reconocimiento expreso o tácito del derecho de la persona contra quien se prescribe de hecho por la persona a cuyo favor corre la prescripción.

Empezará a contarse el nuevo término de la prescripción en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; si se renueva el documento, desde la fecha del nuevo título y si se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido.

Art. 1.693.—Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores solidarios, la interrumpen también respecto de los otros.

Art. 1.694.—Si el acreedor hubiere consentido en la división de la deuda respecto de uno de los deudores solidarios no se tendrá por interrumpida la prescripción respecto de los demás.

Art. 1.695.—Lo dispuesto en los dos artículos anteriores es aplicable a los herederos del deudor.

Art. 1.696.—La interrupción de la prescripción contra el deudor principal produce los mismos efectos contra su fiador.

Art. 1.697.—Para que la prescripción de una obligación se interrumpa respecto de todos los deudores no solidarios, se requiere el reconocimiento o citación de todos.

Art. 1.698.—La interrupción de la prescripción a favor de alguno de los acreedores solidarios, aprovecha a todos.

Art. 1.699.—El efecto de la interrupción es inutilizar para la prescripción todo el tiempo corrido antes de ella.

SECCION CUARTA

Cómputo del tiempo para la prescripción

Art. 1.700.—El tiempo para la prescripción se cuenta por años y no de momento a momento, excepto en los casos en que así lo determine la ley.

Art. 1.701.—Los meses se computarán con el número de días que les correspondan.

Art. 1.702.—Cuando la prescripción se cuente por días, se entenderán éstos de veinticuatro horas naturales, contadas desde las veinticuatro a las veinticuatro.

Art. 1.703.—El día en que comienza la prescripción se contará siempre entero, pero aquel en que la prescripción termine, deberá ser completo.

Art. 1.704.—Cuando el último día sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primero que siga, si fuere útil.

SECCION QUINTA

Plazos de prescripción

Art. 1.705.—Prescribirán a los seis meses: la acción cambiaria regresiva en las letras sin protesto, las acciones derivadas del cheque y las que se ejerzan para la rectificación de los saldos de las cuentas corrientes.

Art. 1.706.—Prescribirán en un año las siguientes acciones: la de nulidad de las asambleas sociales; la de enriquecimiento indebido con motivo del giro de títulos-valores; las derivadas del cheque de viajero; las de reclamación por vicios de las cosas vendidas; las concernientes al contrato de transporte y las de reclamación de responsabilidad a los administradores, comisarios e interventores de las sociedades.

Art. 1.707.—Prescribirán en dos años las acciones derivadas de los contratos de sociedad, compra-venta, suministro, depósito, comisión, estimatorio, correduría, de las operaciones de crédito y bancarias, de los contratos de seguro, edición, hospedaje, participación y garantía, y demás que no tuvieren plazos especiales o distintos, previstos en este Código o en leyes especiales.

Art. 1.708.—Prescribirán en cinco años, salvo disposición especial de la ley, todos los demás derechos en materia mercantil.

TITULO SEGUNDO

De la caducidad

Art. 1.709.—Cuando un derecho deba ejercerse dentro de un plazo determinado bajo pena de caducidad, no se aplicarán las normas sobre interrupción de la prescripción. Tampoco se aplicarán las normas que se refieran a suspensión, a no ser que se disponga lo contrario.

La fuerza mayor suspenderá el curso de los plazos de caducidad, que continuará corriendo tan pronto como cese aquélla.

Art. 1.710.—Será nulo el pacto que establezca plazos de caducidad que hagan excesivamente difíciles para una de las partes el ejercicio del derecho.

Art. 1.711.—La caducidad sólo quedará impedida por el cumplimiento del acto previsto por la ley o por el contrato.

Sin embargo, si se trata de un plazo establecido por el contrato o por una norma legal sobre derechos disponibles, la caducidad quedará impedida por el reconocimiento del derecho realizado por la persona contra la que se ejercería el derecho sujeto a caducidad.

Art. 1.712.—En los casos en que se impida la caducidad, el derecho quedará sujeto a la prescripción.

Art. 1.713.—Las partes no podrán modificar el régimen legal de la caducidad ni renunciar a ésta si hubiere sido establecida en materia sustraída a la disponibilidad de las partes.

Art. 1.714.—La caducidad no podrá ser estimada de oficio, a no ser que se trate de materia sustraída a la disponibilidad de las partes y el juez debe expresar el motivo de la inadmisibilidad de la demanda.

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Artículo 1º—Se derogan las disposiciones del Código de Comercio de 5 de marzo de 1940, con excepción de las contenidas en el Libro III que quedarán en vigor, en tanto no se dicte un Código de la Navegación.

Art. 2º—Quedan igualmente derogadas las demás leyes incompatibles con el presente Código.

Art. 3º—En tanto que no se dicte una ley orgánica sobre instituciones de seguros, queda en vigor el Decreto Legislativo Nº 54 del 2 de febrero de 1937, en lo que se oponga a este Código.

Art. 4º—Los establecimientos bancarios y las operaciones que éstos realicen, se regirán especialmente por las disposiciones contenidas en la Ley para Establecimientos Bancarios, Ley del Banco Central y por las de este Código.

Los establecimientos bancarios legalmente organizados en la fecha de promulgación de este Código, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, se reputarán autorizados para operar en los términos de este Código, de acuerdo con las siguientes normas:

1ª—Los establecimientos autorizados para recibir depósitos a la vista, o a plazo, continuarán estándolo para operar como bancos de depósito;

2ª—Los que estuvieren autorizados para recibir depósitos de ahorro, quedarán autorizados para seguir operando en este ramo;

3ª—Las instituciones que tengan autorización para emitir cédulas hipotecarias, quedarán autorizadas para operar como establecimientos de crédito hipotecario y podrán emitir también bonos hipotecarios.

Las instituciones autorizadas para practicar operaciones de capitalización, podrán seguir llevando a cabo las operaciones de esta clase; y,

4ª—Los establecimientos bancarios que deseen actuar como financieros o como fiduciarios, deberán solicitarlo a la Secretaría de Hacienda, por medio de la Superintendencia de Bancos.

Art. 5º—En todo caso, cada una de las diferentes operaciones que indica el artículo 952 de este Código, deberán ser practicadas con rigurosa separación en departamentos autónomos, sin perjuicio de que los resultados finales puedan reflejarse en un balance común.

Art. 6º—La publicidad a que se refieren los artículos 18, 22, 119, 163, 179, 243, 265, 328, 340, 347 y 380 se hará mediante inserción de la noticia en La Gaceta y en un periódico de circulación general en el domicilio de la sociedad o comerciante de que se trate.

Las publicaciones sobre reducción de capital y liquidación de sociedades se harán por tres veces consecutivas, con intervalos de diez días.

Art. 7º—Este Código entrará en vigor veinte días después de concluirse su publicación en La Gaceta.

Art. 8º—Sus disposiciones regirán los efectos de los actos jurídicos anteriores a su vigencia, siempre que su aplicación no resulte retroactiva.

Art. 9º—Los comerciantes procederán dentro del plazo indicado en el artículo 7º a hacer las inscripciones y registros, abrir los libros, hacer las publicaciones prescritas por el Código y, en general, a preparar el debido cumplimiento de sus demás obligaciones profesionales.

Art. 10.—Las sociedades mercantiles constituídas dispondrán del mismo plazo para poner de acuerdo sus estatutos con las disposiciones de este Código, pero si alguna fuese a modificar su escritura dentro de aquél, no podrá hacerlo si las modificaciones no están de acuerdo con el mismo.

5ŜNŜÕK2ă wŜăŜNØI·Ř2ă

5λΞΜΫΙ·ΫΛΙΙ·Ř2 è tℕ2ŐŜäΙ·Ř2 LJ2ℕ ¦ 5Lπ/w!π59D¢

Art. 11.—La organización y funcionamiento de las sociedades mercantiles que se constituyan a partir de la publicación de este Código, se ajustarán a las disposiciones del mismo.

Art. 12.—Toda compañía mercantil al constituirse legalmente, deberá pagar al Estado veinte centavos de lempira por cada cien lempiras de capital autorizado. Se exceptúan las cooperativas, de construcción y de abasto de víveres.

La misma cantidad pagarán sobre el aumento del capital y por la prórroga de su duración.

Las compañías constituídas en el extranjero que se dediquen al ejercicio del comercio en esta República, estarán sujetas al pago del impuesto expresado, el cual gravará el capital asignado para la actividad mercantil que haya de desarrollar en la República.

Estas últimas compañías pagarán cien lempiras por cada representante o agente que constituyan en el país.

Art. 13.—Las condiciones intrínsecas y los requisitos de forma necesarios para la validez de los títulos y de los actos y contratos anteriores a la entrada en vigor del Código, se regirán por lo que dispongan las leyes conforme a las cuales los primeros fueron otorgados o emitidos, y ejecutados o celebrados los segundos.

Art. 14.—Por las mismas leyes continuarán rigiéndose los derechos y obligaciones derivados de esos títulos, actos y contratos, salvo lo dispuesto por los artículos siguientes.

Art. 15.—La admisibilidad de las pruebas y los efectos de las presunciones legales relativas a los títulos, actos y contratos aludidos, se regirá por la ley vigente cuando se constituyó la relación jurídica o se produjo el hecho que son objeto de las primeras y sirvan de base a las segundas.

Art. 16.—La responsabilidad civil en que puedan incurrir las personas que intervengan en los títulos, actos y contratos antes dichos, se regirán por las leyes en vigor en la época en que tuvo lugar el hecho de que aquélla resulte.

Art. 17.—Las acciones que deriven de los títulos, actos o contratos mencionados, prescribirán y caducarán en los términos del presente Código. El plazo en que debe practicarse el acto o diligencia, o llenarse el requisito o formalidad de cuya emisión resulta la caducidad de la acción, se contará a partir de la fecha en que esta ley entre en vigor, cuando dicho plazo haya comenzado a correr y no haya concluído aún en esa forma. Debe computarse como parte del término de la prescripción, el tiempo últimamente transcurrido durante la vigencia de las leyes que ésta abroga o deroga, pero en ningún caso la acción quedará extinguida por prescripción antes de seis meses después de la entrada en vigor del Código.

Art. 18.—Las acciones, las excepciones procesales y los actos procesales referentes a los títulos, actos y contratos de que hablan las fracciones anteriores, se regirán por las leyes vigentes al tiempo en que se ejerciten las primeras, se propongan las segundas y se practiquen los últimos, no siendo por tanto necesario que el demandado reconozca su firma para que se despache ejecución en su contra, en el caso de los documentos para los que esta ley no exige este requisito, siempre que el auto de exeqüendo se dicte después de que la misma entre en vigor.

Art. 19.—Los procedimientos de quiebra o suspensión que se estén tramitando, al promulgarse este Código, continuarán su tramitación de acuerdo con las normas del Código derogado, durante los dos meses siguientes. Si transcurridos éstos no hubieren concluído, se suspenderá su tramitación y los jueces competentes tomarán las medidas necesarias durante el transcurso del siguiente mes, para que a la entrada en vigor del Código continúen adelante de acuerdo con sus disposiciones.

Art. 20.—La Secretaría de Hacienda tomará las medidas necesarias para el establecimiento de las listas de síndicos.

Art. 21.—La misma Secretaría dictará los reglamentos necesarios para la aplicación y el cumplimiento de este Código.

Dado en Tegucigalpa, D. C., en el Salón de Sesiones, a los dieciséis días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta.

JOSÉ MÁXIMO GÁLVEZ,
Presidente.

MANUEL LUNA MEJÍA,
Secretario.

MANUEL J. FAJARDO,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 17 de febrero de 1950.

JUAN MANUEL GALVEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, Crédito Público y Comercio,

M. A. BATRES.

PODER EJECUTIVO

Gobernación, Justicia y Sanidad

Acuerdo Nº 3860

Tegucigalpa, D. C., 30 de junio de 1949.

Con vista del Plan de Arbitrios elaborado por el Concejo del Distrito Local de Olanchito, para regir durante el año fiscal de mil novecientos cuarenta y nueve a mil novecientos cincuenta.

El Presidente de la República, haciendo aplicación de lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley Orgánica de los Distritos Departamentales, Seccionales y Locales,

ACUERDA:

Artículo 1º—En la percepción de las rentas del Distrito Local de Olanchito, el Concejo y la Tesorería de aquel término, se sujetarán al siguiente

Plan de Arbitrios del Concejo del Distrito Local de Olanchito, para el año económico de 1949 a 1950

Autorizaciones

1.—Por cada foja de libros de Contabilidad en general o de Recetarios para farmacia . . . L 0.05

Certificaciones

2.—Por cada certificación que extienda el Secretario del Concejo, inclusive las del Registro Civil, correspondientes a actuaciones del presente año.. 0.20

3.—Las mismas certificaciones de años anteriores.. 0.50

Cementerios

4. Por inhumación de un adulto en todo el Distrito. 2.00

5.—Cuando se trate de un párvulo 1.00

6.—Cada exhumación con los requisitos de ley . 100.00

7.—Cada vara cuadrada de terreno para mausoleo en el cementerio de esta ciudad 4.00

8.—Cada vara cuadrada para maunoleo en las aldeas. 2.00

Consumo Pecuario y Alquiler del Rastro

9.—Destace de ganado mayor para el consumo público 2.00

10.—Destace de ganado menor para el consumo público, ... 1.00

11.—Destace de ganado mayor para el consumo privado 1.00

12.—Destace de ganado menor para el consumo privado 0.50

13.—Alquiler del rastro, ganado mayor consumo público 2.00

14.—Alquiler del rastro, ganado mayor consumo privado. . . . 1.00

15.—Alquiler del rastro, ganado menor consumo público 1.00

16.—Alquiler del rastro, ganado menor consumo privado 0.50

Nota:—Se prohibe la venta de carnes de toda clase fuera del mercado, en el radio de la población.

Y se prohibe terminantemente, el destace de ganado vacuno hembra, propio para la procreación o en estado del gestación. Por consiguiente, al infractor, se le aplicará una multa de conformidad con la ley.

Contribución Escolar Mensual

17.—Para el sostenimiento de las escuelas urbanas y rurales del Distrito, se cobrará la contribución escolar de conformidad con el Art. 56 de la Ley Orgánica de los Distritos reformado por Decreto Legislativo Nº 80 del 28 de febrero de 1946, así:

Capitalistas, al mes 1.00

Los empleados públicos, varones o mujeres, o de empresas particulares, con sueldo mayor de L 300.00 mensuales, al mes . . . 1.00

Los mismos con sueldo mayores de L 200.00 al mes 0.50

Los mismos con sueldo mayor de L 100.00, al mes 0.30

Los mismos con sueldo mayor de L 50.00, al mes. 0.25

Los profesionales varones 0.50

5ŜℕŜŐK2ä wŜäŜℕØΙ·Ř2ä

Los artesanos con taller, cuando no sean capitalistas, hasta .. L 0.60
Los artesanos sin taller, hasta ... 0 30
Los proletarios con bienes, hasta 0.75
Los proletarios sin bienes, hasta 0.25
Los capitalistas que tengan de L 1.001.00 a L 10.000.00, al mes 0.25
Los que tengan de L 10.001.00 a L 25.000 00 .. 0.50
Los que tengan de L 25.001.00 a L 50.000.00.. 0.75
Los que tengan de L 50.001.00 en adelante.. 2.00

Nota:—Estos impuestos Escolares, para el sostenimiento de la Enseñanza Primaria, a pesar de ser mensuales, deberán pagarse de una sola vez por tedo el año, y a ellos están obligados todas las personas mayores de edad de uno y otro sexo, nacionales y extranjeros, incluyendo el cuerpo consular.

Compañías de Seguros

18.—Las Compañías extranjeras de seguros, autorizadas por el Estado o las Agencias y Sucursales de estas permitidas por él, pagarán al mes 25 00
19.—Las compañías de seguros nacionales o las agencias de éstas pagarán al mes 5.00
20.—Agencias de billetes de loterías extranjeras, pagarán un impuesto mensual de 10% sobre el valor nominal de los billetes
21.—Bancos, agencias bancarias, casas de préstamos, que hagan operaciones bancarias pagarán al mes 20.00

Establecimientos Comerciales

22.—Cada bodega o almacén al por mayor, al mes . 30.00
23.—Tiendas de 1º clase al mes 15.00
24.—Tiendas de 2ª clase, al mes 10.00
25.—Tiendas de 3ª clase, al mes 6.00
26.—Pulperías de 1ª clase al mes 5.00
27.—Pulperías de 2ª clase, al mes 2.00
28.—Cada puesto de venta de víveres, al mes .. 1.00
29.— ,, cantina y salón de baile, al mes . 15.00
30.— ,, comisariato al mes 15.00
31.— ,, farmacia o botica, al mes .. 5.00
32.— ,, botiquín, al mes 5 00
33.—Puesto de venta de medicinas, al mes.... 4.00
34.—Agencia comercial ambulante o permanente, al mes 5.00
35.—Buhoneros, hondureños de nacimiento, al mes.. 3 00
36.— ,, hondureños naturalizados, al mes.. 5.00
37.—Venta de víveres ambulante, al mes 2.00
38.—Cada hotel, al mes .. 10.00
39.— ,, casa de huéspedes, al mes 5.00
40.— ,, casino o club social, al mes.... 5.00
41.— ,, fábrica de hielo o aguas gaseosas, al mes... 10.00
42.— ,, agencia de lotería extranjera, al mes.... 30.00
43.— ,, panadería, al mes 3.00
44.—Talleres, al mes.... 3.00
45.—Tenería y aplanchaduría, al mes 5.00
46.—Cada pastelería o repostería, al mes .. 2.00
47.— ,, mesa de billar, al mes 3.00

Espectáculos y Diversiones

48.—Cada baile, serenata o velorio en todo el Distrito. 3.00
49.—Remate de la lotería de cartón al año, base.... 200.00
50.—Funciones de teatro o cine al mes sin perjuicio del impuesto de cantina, al mes.... 25.00
51.—Cada función de circo o cualquier otro expectáculo de 1ª clase 5.00
52.—Cada función o expectáculo de 2ª clase 3.00

Nota:—Las empresas cinematograficas, quedarán obligadas a dar una función cada mes, a beneficio de las escuelas primarias de este Distrito. Cuando se trate de circos o expectáculos de temporada, quedarán obligados a dar su segunda función a beneficio de las Escuelas antes mencionadas.

Extracción y Exportación

53.—La extracción y exportación de productos del país naturarales o manufacturados, salvo lo que disponen los números siguientes: se pagará el 3% sobre el valor del artículo al precio de cotización del mercado, el día de su despacho, de conformidad con los Decretos Legislativos Nos. 98, 99 y 100 de marzo de 1948 y Nº 52 del 7 de febrero de 1949.
54.—Cada millar de pies de madera preciosa .. L 3 00
55.—Madera de construcción, cada millar de pies.... 1 00
56.—Por exportación de cada racimo de banano .. 0 02

Nota;—Estos impuestos se pagarán en el lugar de su origen de los productos.

Introducción

57.—Por la introducción de cada libra de mercadería extranjera, se pagará 0.01
58.—Por la introducción de cada carro 5.00
59 Por lo introducción de cada bicicleta 1.00
60.—Por la introducción de cada carreta.. 1.00
61.—Por cada millar de pies de madera extranjera que se introduzca al Distrito.... 2.00

Licencias

62.—Para pregonar anuncios en las calles 5.00
63. Cada rótulo colgante o sostenido perpendicularmente al plano del edificio, al año ... 2.00
64.—Cada rótulo adherido paralelamente a la pared del edificio al año 1.00
65.—Los rótulos en idoma extranjero pagarán el triple.
66.—Las cooperativas, rifas de objetos pagarán el 5% sobre la cuantía que establezca el valor del objeto rifado, al efectuarse ésta.
67. Cada matrículas para portación de armas . 5.00
68.—Licencia para baratillo o realización sin perjuicio del impuesto mensual como establecimiento comercial 300 00
69—Remate de la cancha de gallos, con base de.... 200 00
70.—Juego de gallos por día, cuando no se remate la cancha, por año 5 00
71.—Por patente de buhonero extranjero, al año.... 1.000.00
72.—Por patente de buhonero a hondureños naturalizados o sea no nacidos en territorio hondureño. 500.00
73. Licencia para establecer jabonerías, de conformidad con la ley 3.00
74 Compañías de transportes aéreas o agencias, de éstas, al mes 4.00
75.—Cada fotografía ambulante, al mes .. 1.50

Matrículas

76.—Cada matrícula de agricultor o ganadero, o su renovación, al año.... 3.00
77.—Matrícula de cada operario, cada vez.... 0.50
78.—Matrícula de arma de caza, una sola vez.... 1.00
79.—Matrícula de revólver o pistola, una sola vez .. 4 00
80.—Matrícula de fierro o marca de herrar.. ... 1.00
81.—Matrícula de cada perro, al año .. 1 00
82.—Matrícula de carreta de dos ruedas, al año 2.00
83.—Matrícula de carro o camión, al año.. 5.00
84.—Matrícula de cada bicicleta, al año.... 1.00

Matrimonios

85—Matrimonio a domicilio en la ciudad 10.00
86.—Matrimonio a domicilio fuera de la ciudad 20.00

Nota:—Matrimonios autorizados en la oficina del Concejo, lo mismo que In artículo mortis, no pagarán impuesto alguno; pero en todo caso, los gastos que por ello se ocasionen al Jefe del Concejo y a su Secretario, según por cuenta de la parte interesada.

Mercado

87.—El mercado público consta de 18 cuartos numerados del 1 al 18, y por los cuales el Distrito cobrará los alquileres mensuales, siguientes:
Números 1 y 4, cada uno al mes 10 00
Númnro 2, cada uno al mes 10.00
,, 3 y 5 cada uno, al mes.. 8.00
,, 6, 7, 8 y 9 cada uno, al mes .. 6.00
,, 14, 15, 16 y 17 cada uno, al mes 5.00
,, 10 y 11, cada una, al mes 30 00
88.—En caso de alquilarse dichos cuartos por día, el Jefe del Concejo fijará la cuota en proporción al alquiler por mes.
89.—Alquiler de mesas en los corredores y pasillos del mercado para el expendio de frutas, legumbres, etc., al día sin que el espacio exceda dos metros cuadrados.... 0.25
90.—Cada puesto de venta en el mercado, en el pasillo y corredores del mismo, para otros fines sin que exceda de dos metros cuadrados 0.25

5ÂÈÚÎ·ßÂÎÎ·Ř2 è tN2ÕŜâÎ·Ř2 LJ2N UDI-CRA-DEGT

91.—Puesto de venta de refrescos, minutas, etc., al día . . . . . L 0.20
92.—Minuteros y fresqueros ambulantes o radicados fuera del radio del mercado, aparte de la matrícula respectiva 0.15

Impuestos de Mercado

A

	Por quintal o fracción
93.—Arroz	L 0.12
94.—Azúcar	0.20
95.—Almidón	0.15
96.—Ayotes	0.10
97.—Aceites vegetales, animales y minerales, la botella	0.01
98.—Artículos no especificados	0.10

B

99.—Badanas, cueros	0.20
100.—Baúles manufacturados en el país	0.25
101.—Baúles manufacturados fuera del país	0.40
102.—Bolsas de henequén hechas en el país	0.15
103.— ,, ,, ,, fuera del país	0.40
104.— ,, de papel manufacturadas en el país	0.15
105.— ,, ,, papel manufacturadas fuera del país	0.25
106.—Bacalao, pescado	0 40

C

107.—Cocos, el ciento	0.10
108.—Café y cacao	0.10
109.—Confites	0.20
110.—Canastos, la docena	0.10
111.—Capotes de hule hechos en el país	0.20
112.—Capotes de gule extranjeros	0.40
113.—Cebollas	0.10
114.—Cebollas que vengan de fuera del Distrito	0 20
115.—Carne salada del Distrito	0 10
116.—Carne salada de fuera del Distrito	0.30
117.—Carne de venado fresca	0.20
118.—Cueros de res	0.25
119.—Calzado manufacturado en la ciudad	0.25
120.— ,, de otros Municipios o Distritos	0.40
121.— ,, extrajero	0.40
122.—Cerveza del país, cada docena	0.02
123.—Cerveza extranjera, cada docena	0.20

Ch

124.—Chorizos	0.40

D

125.—Dulce de panela elaborado en el Distrito	0.10
126.—Dulce de panela elaborado fuera del Distrito	0.20

E

127.—Elotes, el tercio o matate	0.10
128.—Escobas, la docena	0.12
129.—Escobas extranjeras la docena	0.40
130.—Esteras, petates, la docena	0.10

F

131.—Frijoles de cualquier clase	0.12
132.—Frutas no especificadas	0.12
133.—Frescos embotellados, la paca de 5 docenas	0.20

G

134.—Galletas de toda clase	0.20
135.—Aves de corral en general cada una	0.02
136.—Granos comestibles no especificados	0.25

H

137.—Harina del país	0.25
138.—Harina extranjera	0.50
139.—Artículos de hojalata, la docena	0.12
140.—Huevos, el cien	0.02
141.—Hamacas la docena	0.25
142.—Hule	0.25

J

143.—Jabón del país	0.20
144.—Jabón extranjero	0.40
145.—Juguetes de cualquier clase, la docena	0.10

L

146.—Legumbres	L 0.10
147.—Leña, cada 1.000.00 palos de otros municipios	1.00

M

148.—Mantequilla del Distrito	0.20
149.—Mantequilla de fuera del Distrito	0.40
150.—Manteca del Distrito	0.10
151.—Manteca de fuera del Distrito	0 20
152.—Miel de abejas, la botella	0 01
153.—Maíz	0.10
154.—Miel de caña la botella	0 01

N

155.—Naranjas, el millar	0.50

O

156.—Ollas y trastos de barro para cocina, docena	0.12

P

157.—Plátanos, cada millar	0.50
158.—Pescado fresco	1 00
159.—Pescado salado	0 75
160.—Pastas alimenticias	0.25
161.—Pieles y cueros curtidos	0.50

Q

162.—Queso del país del Distrito	0 15
163.—Queso del país de otro municipio o Distrito	0 25
164.—Queso extranjero	1.00

R

165.—Repollos del Distrito	0.15
166.—Repollos de otros Distritos o municipios	0 25

S

167.—Sal del país	0.05
168.—Sal extranjera	0 10
169.—Sombreros de junco, la docena	0.40
170.—Sombreros de palma ordinarios, la docena	0.25
171.—Sombreros de palma finos, la docena	0 30
172.—Sandías, cada una	0.01
173.—Suela del país	0 25
174.—Suela extranjera	0 50
175.—Sebo	0 15

T

176.—Tabaco en rama o picado	0.50
177.—Tabaco manufacturado	1.00
178.—Tomates	0.25

V

179.—Valijas manufacturadas en el país	0.25
180.—Valijas extranjeras	0 40
181.—Vaquetas, cueros para zapatos	0.20
182.—Víveres no especificados	0.15
183.—Verduras no especificadas	0 15
184.—Velas de esperma	0.20

Y

185.—Yuca procedente de otro Distrito	0.10
186.—Yerbas y raíces no especificadas	0.40

Nota:—Los artículos sujetos a impuestos conforme al presente Plan de Arbitrios, si se descargaren fuera del mercado, pagarán además, de los impuestos respectivos, el piso y peaje.

Piso y Peaje

187.—Cada bestia cargada con mercaderías extranjeras	0.25
188.—Por cada carreta cargada con mercadería extranjeras	1.00
189.—Cada camión con mercadería extranjeras	3 00
190.—Bestia cargada con productos del país	0 06
191.—Cada carreta cargada con productos del país	0 25
192.—Cada camión cargado con productos del país	0.75

Solares Baldíos

193.—Cada solar urbano sin edificación pagará de L 4 00 a L 10.00, según clasificación que haga el Concejo.

Tráfico

194.—Cada automóvil de propiedad particular, al mes.	2.00
195.—Cada automóvil o camión para negocio, al mes.	5 00
196.—Cada carreta de dos ruedas	1.00

5ŜNŜÕK2ă wŜăŜNØI·Ř2ă

Digitalizado y Procesado Por UDI-CRA-DEGT

Tren de Aseo

197.—Cada establecimiento comercial, al mes ..... L 1.50
198.—Talleres, hoteles y casas de huéspedes al mes. 1.00
199.—Cada casa de habitación de 1ª clase, al mes . 0.50
200. ,, ,, , ,, de 2ª clase al mes. . . 0.25

Vistos Buenos

201.—Cada carta de venta, ganado vacuno y asnal ... 0.50
202.— , ,, ,, ,, ,, caballar 0.75
203.— ,, ,, ,, , ,, mular . . . 1 00

Nota:—Por cada semoviente, deberá exigirse una carta de venta por separado, en consecuencia, no se permiten cartas de ventas por mes de una cabeza de ganado.

Otros Impuestos

204.—Cada manzana de terreno ejidal cultivado al año. 0.25
205. , ,, , ,, inculto, al año.. 0.50
206 ,, refresquería en la ciudad, al mes 1.00
207.— ,, ,, en las aldeas, al mes 1.00
208 — ,, ,, en los campos de trabajo de la Standard Fruit Co, al mes 2.00
209.—Acarreo de cada res, ganado mayor, rastro al mercado 1.00
210.—Acarreo del mismo ganado menor, rastro mercado 0.50
211.—Examen sanitario de las carnes, toda clase.... 0.25
212.—Las personas ambulantes que expendan carnes secas saladas, y no presenten comprobante de que el ganado fué destazado en el rastro Público, la Vocalía de Policía, les aplicará la pena correspondiente de conformidad con la ley.
213.—No se permitirá el destace de ganado mayor o menor en casas particulares de la ciudad, debiendo hacerse los destaces obligatoriamente en el Rastro Público.

Acueducto

214.—Cada permiso para instalar servicio de agua, pagarán por una sola vez 2.00
215.—Cada paja de agua, para usos domésticos, al mes. 1.00
216.— ,, ,, ,, ,, ,, cualquier otro uso que no sea el doméstico al mes 5.00

Nota:—En ninguna instalación se permitirá usar tubería de un diámetro mayor de tres cuartos de pulgada

Luz Eléctrica, Servicio Privado sin Contador

217.—Cada foco de 10 a 15 w., al mes 1.00
218.— ,, ,, de 25 w., al mes 1.25
210 — , ,, de 40 a 50 w., al mes 2.50
220.—Permiso para instalación, una sola vez 2 00

Servicio Privado con Contador

221.—Los abonados con contador pagarán por cada kilowatio.. . . 0.30
222.—El consumo mínimo deberá ser de 10 kilowatios al mes, o sean. 3.00
223. Permiso para instalación de luz, una sola vez.. 2.00
224.—Cuando el consumo exceda al mes de 100 kilovatios, el precio se rebajará a ... 0.20
225.—Por el servicio de luz pública, pagarán todos los establecimientos y talleres, al mes.... ... . 1.00

Alcantarillado Sanitario

226.—Por el permiso para instalar servicios sanitarios particulares, conectados al alcantarillado público, por una sola vez..... .... 5.00

Disposiciones Generales

Artículo 2º—La venta de carnes de ganado mayor y menor, lo mismo que de la de cualquier otro artículo de consumo que por su naturaleza deban estar sujetas a una constante inspección sanitaria, deberá hacerse únicamente en el Mercado Público, quedando en consecuencia prohibida la venta de tales artículos en casas particulares.

Art 3º - Se consideran como establecimientos comerciales de primera clase, los que giran con un capital mayor de L 20.000.00; de 2ª clase, las que tienen un capital mayor de L 10.000.00; y de 3ª clase, las que tienen un capital mayor de L 5.000.00.

Art. 4º—Quedan exentos del pago de impuestos de introducción, los artículos que los agricultores y los ganaderos matriculados introduzcan para uso exclusivo de sus fincas o haciendas y que sean de aquellas necesarias para el desenvolvimiento de sus labores, y siempre que los pedidos estén en relación con las necesidades de la empresa o juicio del Concejo.

Art. 5º—Toda persona que pretenda abrir, cerrar o modificar un establecimiento que de conformidad, con el presente Plan de Arbitrios, deba satisfacer impuestos, está en la obligación de dar cuenta de ello al señor Jefe del Concejo para los efectos legales.

Art. 6º—Los artículos importados y exportados en el Distrito deberán acompañarse de los documentos y guías respectivas, para constatar su peso, calidad y cantidad, etc

Art. 7º—Este Plan de Arbitrios comenzará a regir desde el día primero de julio del presente año.—Comuníquese.

GÁL' EZ.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia, Sanidad y Beneficencia,

Julio Lozano h.

INSTRUCCION PUBLICA

Acuerdo Nº 323

Tegucigalpa, 12 de noviembre de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la suma de (L 17.90) diecisiete lempiras noventa centavos de lempira, que por la oficina que el Ministerio de Hacienda designe, se hará efectiva a la Empresa Taca, valor que se le paga por el transporte de material de enseñanza a varios lugares de la República.

El gasto se imputará a la Partida 7a., Gastos Diversos, Capítulo VI, Departamento de Instrucción Pública del Presupuesto General de Ingresos y Egresos.—Comuníquese.

CARÍAS A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Jesús M. Rodríguez h.

Acuerdo Nº 324

Tegucigalpa, 12 de noviembre de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la suma de (L 231.00) doscientos treinta y un lempiras, que por la oficina que el Ministerio de Hacienda designe, se hará efectiva a la Empresa de Transportes Aéreos Centro Americanos, valor que se le paga por dos expresos a las Ruinas de Copán, relacionados a los trabajos de restauración de dichas ruinas.

El gasto se imputará a la Partida 5a., Enseñanza Primaria, Capítulo III, Departamento de Instrucción Pública del Presupuesto General de Ingresos y Egresos.—Comuníquese.

CARÍAS A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública.

Jesús M. Rodríguez h.

Acuerdo Nº 325

Tegucigalpa, 12 de noviembre de 1936.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar a los señores Dr. don Pastor Gómez p., Dr. Augusto C. Coello y Profesor don Ramón Montoya C., miembros de la comisión que en nombre del Poder Ejecutivo, presenciarán los exámenes ordinarios y generales del presente año lectivo del Instituto Nacional y Escuelas anexas.—Comuníquese.

CARÍAS A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Jesús M. Rodríguez h.

AVISOS

Títulos supletorios

Máximo Suazo h., Secretario de Juzgado de Letras de la Sección Judicial de Yuscarán, al público hace saber: que con fecha once del corriente mes, se presentó a este Despacho la señora Josefa Figueroa de Chavarría, mayor de edad, casada, Profesora de Enseñanza Primaria y Perito Mercantil, hondureña y vecina del pueblo de Güinope en esta Sección, solicitando título supletorio sobre el inmueble siguiente: *Un lote de terreno sito* en jurisdicción de Güinope, compuesto de cinco caballerías antiguas, más o menos, acotado en parte con cercas de madera y zanjo, con estos límites: al Norte, terrenos de Las Casitas y La Minita; al Sur, propiedad de Julio Gómez y terreno baldío; al Este, propiedad de Higinio Figueroa y terreno de su pertenencia; y al Oeste, río de Leotuna. Que el terreno descrito lo ha poseído por más de diez años en forma quieta, pacífica y no interrumpida, no existiendo herederos pro indiviso. Lo anterior se pone en conocimiento para los fines legales consiguientes.—Yuscarán, 18 de mayo de 1950.

M. SUAZO h.,
Srio.

24 M., 23 J. y 24 J. 50.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de la Sección Judicial de La Ceiba, al público hace saber: que el ocho de este mes, se presentó a este Despacho, el señor Luis Aguilar, mayor de edad, soltero, labrador y de este vecindario, pidiendo título supletorio sobre un solar situado en el barrio La Merced, de esta ciudad, limitado: Norte, veinticuatro varas, con solar de Cándida Zapata; Sur, treinta y cuatro varas, solar y casa de Valentín Lozano; Este, diecisiete varas, propiedad del mismo Lozano; y Oeste, veinticinco varas, propiedad de Albina Rosales; inmueble que adquirió por com-

Derechos Reservados

Digitalizado y Procesado por UDI-CRA-DEGT

DIRECCION GENERAL DE RENTAS, CENTRALIZACION DE CUENTAS Y ESTADISTICA COMERCIAL.—CUADRO DEL CONSUMO DE AGUARDIENTE EN LITROS, HABIDO EN LAS ADMINISTRACIONES DE RENTAS DE LA REPUBLICA, DURANTE EL MES DE ABRIL DE 1950 Y COMPARADO CON MARZO ANTERIOR Y ABRIL DE 1949.

ADMINISTRACIONES	CONSUMO ABRIL 1950 LITROS	CONSUMO MARZO 1950 LITROS	COMP. CON MARZO de 1950 DIFERENCIAS DE MÁS	COMP. CON MARZO de 1950 DIFERENCIAS DE MENOS	CONSUMO ABRIL 1949 LITROS	COMP CON ABRIL de 1950 DIFERENCIAS DE MÁS	COMP CON ABRIL de 1950 DIFERENCIAS DE MENOS
Puerto Cortés	6.504.6	7.072.-	.....	567.2	7.950.-	. .	1.445.2
Amapala	1.587.-	1.162.-	425.-	.....	1.420.-	167.-	
La Ceiba	8.213.-	6.062.-	2.151.-	.....	9.264.-	.....	1.051.-
Tela	10.020.-	10.032.-	.....	12.-	10.056.-	..	36.-
Colón	3.759.-	2.627.-	1.132.-	.....	4.348.-	.....	589.-
Roatán	956.4	722.-	234.4	.....	1.305.-	.....	348.4
San Pedro Sula	27.060.-	22.379.-	4.681.	.....	34.895.4	.....	7.835.4
Francisco Morazán	42.982.4	34.437.-	8.545.4	...	39.630.4	3.352.-	
Yoro	15.750.-	14.472.-	1.278.-	.....	21.531.-	.....	5.781.-
Copán	15.269.	14.581.-	688.-	.....	13.591.-	1.678.-	
Santa Bárbara	18.884.-	25.404.2	.....	6.520.2	18.443.-	441.-	
Comayagua	12.078.4	10.633.-	1.445.4	.....	10.329.4	1.749.-	
El Paraíso	10.592.-	9.458.5	1.133.3	.....	8.492.2	2.099.6	
Choluteca	13.214.2	10.885.5	2.328.5	.....	10.957.4	2.256.6	
Olancho	6.139.4	4.871.4	1.268.	.....	5.680.4	459.-	
Ocotepeque	5.459.-	6.905.-	.....	1 446.-	5.271.4	187.4	
Valle	4.751.-	4.144.-	607.-	.....	6.881.4	..	2.130.4
Lempira	9.160.-	7.548.4	1.611.4	.....	7.978.-	1.182.-	
La Paz	8.003.4	6.120.-	1.883.4	.....	6.807.4	1.196.-	
Intibucá	4.685.-	3.646.	1.039.-	.....	3.224.1	1.460.7	
SUMAS	225.068.4	203.162.4	30.451.4	8.545.4	228.056.3	16.228.7	19.216.6
DIFERENCIAS	.....	21.906.-	.....	21.906.-	2.987.7	2.987.7	
BALANCE	225.068.4	225.068.4	30.451.4	30.451.4	225.068.4	19.216.6	19.216.6

Resultado de la comparación

AUMENTO EL CONSUMO DEL MES DE ABRIL DE 1950 SOBRE MARZO ANTERIOR Y DISMINUYO CON ABRIL DE 1949

		DIFERENCIAS	Y PORCENTAJES
Aumentó con marzo de 1950	Lts.	21.906.-	10.78
Disminuyó con abril de 1949		2.987 7	1.31

Tegucigalpa, D. C., 30 de abril 1950.

M. R. DURÓN
Secretario.

Vº Bº—C. J. ORDÓÑEZ,
Director Gral. de Rentas.

---

pra a José María Armijo, ya difunto, en el año de mil novecientos diecinueve, y desde entonces lo ha poseído quieta, pacífica y no interrumpida. Dicha propiedad carece de antecedente inscrito.—La Ceiba, 17 de mayo de 1950.

G. CARDONA R.,
Srio.

24 M., 23 J. y 24 J. 50.

Denuncio de Terreno

El suscrito, Administrador de Rentas Departamental, hace saber: que a su oficina se ha *presentado el señor Ulises Meza Cálix*, por medio de su apoderado, el Licenciado Tulio P. Guzmán de esta ciudad, denunciando como nacional un área de terreno como de cuatrocientas hectáreas, *cuyo lote* se denominará "Tres Piedras", sito en jurisdicción del municipio de Macuelizo. El señor U. Meza Cálix desea comprar este lote de terreno nacional de conformidad con la Ley Agraria vigente. Sus colindancias y linderos son: al Norte, el ejidal de Macuelizo, titulado Minas y Cuevas; al Este, el llamado Piedra de Agua, de los herederos de Rudecindo Rodríguez; al Sur, el titulado El Desprecio, ejidal de San Luis, en este departamento; y al Oeste, El Engaño, terreno que fué de don Juan Milla Cisneros. Lo que se avisa al público para los efectos *legales*.—Santa Bárbara, 15 de mayo de 1950.

ADÁN E. MURILLO,
Admor. de Rentas.

24. M. 3 y 14 J. 50.

CONVOCATORIA

Se convoca a los socios de la «Sterling Products International, S. A.», *para la sesión ordinaria de la Junta General de Accionistas que se celebrará* el próximo lunes 29 de mayo, a las cuatro de la tarde, en las oficinas de la compañía sitas en Comayagüela, Distrito Central, con el fin de conocer el informe semestral de la Junta Directiva, inventario general, cuadro del estado financiero, cuenta de ganancias y pérdidas, nombramiento del Consejo de Administración y demás asuntos de interés para la sociedad.—Tegucigalpa, D. C., 22 de mayo de 1950.

ROBERTO RAMIREZ,
Srio.

24 M. 50.

Registro de Marca

El infrascrito, Secretario de Estado en los Despachos de Fomento, Agricultura y Trabajo, ad honórem, hace saber, que en esta fecha se admitió la la solicitud que dice: «Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—En representación de la Compañía Winthrop Productos *Inc.*, una *corporación* del Estado de Delaware, domiciliada en Nueva York, Estados Unidos de América, conforme poder que obra en el expediente de la marca "Militis", respetuosamente comparezco a solicitar el registro y *depósito de la marca*:

CESSATYL

palabra escrita en cualquier tipo de *letra, sola y sin otros distintivos especiales*, en cualquier combinación de colores. Marca que se aplica *o fija* conforme a las etiquetas que adjuntamos, para distinguir sustancias y productos farmacéuticos, químicos y biológicos, usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador, drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales, tales como preparados farmacéuticos y medicinales, analgésicos, emplastos, vejigatorios, antisépticos, desinfectantes, jabones y aceites medicinales, líquidos saponificados; productos, extractos, esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos, vendas, esparadrapos y algodones medicinales, extractos, esencias, jabones, afeites, cremas para el tocador; jabones sólidos, líquidos y en polvo para lavar ropa, telas y demás. La marca se aplica o fija sobre los paquetes, cajas, envoltorios y toda clase de envases que contienen los productos, por medio de etiquetas impresas y marbetes, grabándola directamente y en cualquier otra forma o manera usada generalmente en el comercio. Acompaño los documentos de ley, entre otros el certificado de registro colombiano Nº 26.630 y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., diez y seis de mayo de 1950.—(f) Jorge Fidel Durón». Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 16 de mayo de 1950.

JULIO LOZANO h.

24 M., 3 y 14 J 50.

Herencia

El suscrito, Secretario del Juzgado 1º de Letras de lo Civil del departamento de Francisco Morazán, al público, hace saber: queeste Juzgado en sentencia de fecha diez y ocho del mes en curso, declaró a María Gumercinda Barahona Figueroa, María Andrea Barahona de Gómez, Emigdia Barahona de Mejía, María Petrona Barahona de García, María Virginia Barahona de Díaz y José Alfredo Barahona, herederos ab intestado de su difunto padre legítimo don Felipe Barahona Rosales, y les concedió la posesión efectiva de la herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho.—Tegucigalpa, D. C., 22 de mayo de 1950.

HERIBRANDO DOMÍNGUEZ R.,
Srio.

24 M. 50.

Comisión de Control de Cambios

Tegucigalpa, D. C., Honduras, C. A.

Cotización Oficial de Monedas Extranjeras para Tegucigalpa

	LEMPIRAS Compra	LEMPIRAS Venta
Dólar	2.00	2.04
Belga	0.0399	0.0406
Franco	0.0058	0.0059
Franco Suizo	0.4660	0.4753
Lira	0.0032	0.0033
Peseta	0.1836	0.1873
Libra Esterlina	5.61	5.72
Quetzal	2.00	2.04
Florín	0.5266	0.5371
Colón Salvadoreño	0.8032	0.8193
Colón Costarricense	0.35586	0.3630
Peso Argentino	0.2316	0.2362
Peso Mejicano	0.2238	0.2283

NOTA:—Cambio mínimo: UN LEMPIRA (1.00). Para giros cablegráficos hay un recargo de ¼ de 1%.

Tegucigalpa, D. C., 17 de mayo de 1950.

M. A. BATRES,
Presidente.

MARCIANO GÓMEZ,
Secretario.

PARA MEJOR SEGURIDAD

Haga sus publicaciones en el diario oficial LA GACETA, y procure mandar los originales de sus avisos con toda claridad, para evitar dificultades.

Talleres Tipográficos Nacionales

Derechos Reservados